

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 4 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 93.

Segun telegrama recibido en este Gobierno de provincia, procedente del Señor Juez de Instruccion de Astudillo, en la noche del primero del actual se fugó de la cárcel de aquél partido el preso Victoriano Ruiz, procesado en diferentes Juzgados por robos y penado por sentencia firme á diez años de presidio.

En su vista encargo á los Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole caso de ser habido á mi disposicion, para hacerlo á dicho Juzgado que le reclama.

Palencia 3 de Noviembre de 1883.

—El Gobernador, *Antonio Martin Quintana*.

Señas del Victoriano.

Edad 26 años, estatura más baja que alta, barba negra y bastante crecida, ojos negros, color bueno aunque un poco caído y nariz regular un poco acanalada; viste él-

tica encarnada, pantalon de tela, faja fina y alpargatas valencianas; lleva descubierta la cabeza y se presume se detenga ó interne por la provincia de Burgos ó Santander.

(Gaceta del 30 de Octubre de 1883.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Estériles serian todos los principios políticos si vivieran solamente en el campo de la polémica ó durmieran descansadamente en el terreno de la especulacion científica, máxime en aquellos que por cimentarse en las ideas liberales, solo pueden vivir de la actividad y del progreso, que rechazan toda rutina, todo estancamiento.

Profundas, importantes y necesarias reformas en todos los ramos de la Administracion pública pedía la opinion, y justo y necesario era satisfacer su incansable demanda. No era el Ejército el menos necesitado de ellas; y si bien el respeto encubría sus dolencias, el país, la prensa, la tribuna clamaban un día y otro día por la regeneracion de nuestra fuerza armada, que, constituida aun bajo los estrechos principios militares de siglos que pasaron, arrastraba como organismo una existencia imposible en la sociedad del siglo XIX. Llevar á cabo con energía y decision estas transcendentales reformas es lo que se propone el Ministro que suscribe; y V. M. ha visto iniciadas ya algunas de ellas, acogidas con

aplauzo por el Ejército y la opinion pública, á las que seguirán todas las que deben completar el plan propuesto.

Pero de nada serviría tan armónico conjunto, si la base que lo sustenta no sufriera igualmente la transformacion necesaria para constituir la en sabia y fuerte unidad de los varios elementos que de ella viven y en ella descansan; y efímeras y livianas las reformas, si no alcanzaran en primer lugar al cimiento y direccion de todo el organismo militar, al Centro común donde acuden todas las necesidades y de donde salen todas las previsiones; en una palabra, al Ministerio de la Guerra.

Varias han sido las organizaciones que este Centro ha tenido desde la época en que los célebres Maestros de Campo, veteranos adalides de las guerras de Italia y de Flandes, formaban el llamado Consejo de la Guerra, espejo del mecanismo militar de nuestros aliados en la guerra de sucesion, hasta el año 1820 en que puede decirse empezó á funcionar en armonía con las nuevas instituciones políticas. A partir de esta fecha el espíritu que ha presidido en la organizacion de este Centro parecía inspirarse únicamente por un criterio burocrático y puramente civil, allí donde todo debe ser energía y movimiento. El año 1820 se establecía en este Ministerio aquella division de los asuntos en activos, pasivos y económicos, clasificacion algo mas racional y armónica que las que siguieron. El año 1822 se reformaban detalles insustanciales. En Junio de 1834 se

creaba la Subsecretaría y los Negociados, y se establecía, dentro del Ministerio, un ascenso de rigurosa antigüedad para todos sus Oficiales, introduciendo más tarde la representacion de la Plana Mayor del Ejército. En Noviembre de 1852 se llevaba la absorcion burocrática al limite más incomprensible, estableciendo para los Oficiales del citado Centro el pernicioso é injusto dualismo de dos escalas de ascensos y la salida á cargos que representaban verdaderas prebendas para los que bajo un aspecto puramente político y hasta con uniforme civil regían descansadamente y por largo número de años el organismo militar de la Nacion. Tan fructuoso como egoista sistema habian de perpetuarlo, con ligeras variantes, los que gozaban de él, en 1853 y 1854, hasta Junio de 1863 en que recibe el Ministerio una organizacion más militar en la forma, aunque análoga en el fondo. Más tarde, en 1864 se suprimen las Secciones y se restablecen los Negociados; tejer y destejer continuo, que sin norma práctica ni científica se perpetúa hasta 1869, en cuya fecha se adopta una organizacion parecida á la actual. El período revolucionario, con deseos, pero sin tiempo ni favorables circunstancias para realizar lo ofrecido, reforma la Secretaría de Guerra en el sentido de la supresion de las Direcciones generales y creacion de Secciones correspondientes á aquellas, medida que en Setiembre del mismo año desaparece, restableciendo la organizacion de 1869. En el año 1871 se vuelve á reformar la Secretaría para obtener una economía

de 5.206 pesetas, y, por último, en Febrero de 1876, dando entrada á la clase de Brigadieres en el despacho de los asuntos, se cierra esa evolucion ilógica y antimilitar que ha ido acumulando sobre dicho Centro todas las censuras de la crítica, todas las quejas de la opinion hasta hacer de todo punto imposible la continuacion de semejante sistema.

Desde luego se advierte que á excepcion de la reforma llevada á cabo en el año 1873, ninguna obedecía á un principio orgánico, á un criterio verdaderamente militar que es el que preside á las reformas que se proponen, y que tienen por objeto centralizar todos los asuntos militares en el Ministro de la Guerra, como Consejero responsable del Jefe supremo del Ejército.

Para conseguir objeto tan deseado y con tanta impaciencia pedido, forzoso es, á no dudarlo, el que desaparezca la actual organizacion del Ministerio de la Guerra, anómala en el estado actual de la organizacion de los servicios del Estado, imposible desde que desapareció el sistema político del año 1820, con sus Secretarios del despacho con ejercicio de decretos y que convierte al sistema seguido hasta aquí en Juez árbitro de las Armas é institutos del Ejército, en corrector anónimo de las públicas decisiones de los Directores generales, decisiones que, depuradas por el estudio concienzudo de Juntas facultativas ó Centros especiales, se dirigen al Ministro de la Guerra para tropezar en el obstáculo inesperado de un veto nada conforme tampoco con el respeto gradual de las distintas jerarquías del Ejército.

Inspirado por esta razon el Ministro que suscribe en la más estricta justicia, invirtiendo los términos del decreto de 9 de Julio de 1873, hace desaparecer la mayor parte de las Secciones y Negociados del Ministerio, quedando reformados aquellos que á asuntos de carácter general se refieren, y manteniendo las actuales Direcciones generales, á excepcion de las de Estado Mayor y de Sanidad militar; se crea una perteneciente á los asuntos de Ultramar que radican en la Península. Todas ellas vienen á formar parte integrante del Ministerio, sin que por esto dejen de conservar sus Directores las facultades y atribuciones que hoy tienen, sin menoscabo de ningun género, más bien enaltecidas por la independencia en que se les coloca, y más positivas de seguro, por cuanto á pesar del buen deseo, iniciativa y autoridad del Ministro, separado por una valla infranqueable de aquello que consti-

tuía su direccion y autoridad, tenía que fallar la mayor parte de las veces de acuerdo con aquel que le daba cuenta y le informaba.

De hoy en adelante, pues, el Ministro de la Guerra despachará directamente con los Directores generales, pudiendo conocer de este modo las verdaderas necesidades del Ejército por sus más directos y genuinos representantes, y podrá á la vez realizar lo que es singularmente indispensable y fundamental en la milicia, la unidad dentro de la variedad de sus elementos. Para los asuntos puramente reglamentarios ó de tramitacion, bastará que los Secretarios de las Direcciones despachen con el Subsecretario del Ministerio, el cual tendrá en su Secretaría las Secciones necesarias y con el personal competente para el estudio de los asuntos que deban examinarse con detenimiento y para el despacho de aquellos que se promuevan por las Direcciones ó que provengan, bien del Ministro, bien de los centros, corporaciones é institutos correspondientes.

Ya se ha hecho mérito á V. M de la modificacion que respecto á los asuntos de Ultramar que radican en este Ministerio convendría llevar á cabo. Ya en 17 de Octubre de 1865 se agrupaban en un solo centro y bajo la denominacion de *Comandancia central de los Depósitos de bandera y Caja general de los Ejércitos de Ultramar*; los dos organismos que venian funcionando separadamente desde 1853, fecha de su creacion, y precisa aun más, hoy que aquellas lejanas regiones han pasado á ser, en su mayor parte, provincias españolas y se van asimilando á nuestra constitucion política, el reunir los servicios, dando unidad á la ejecucion y más garantia de éxito al dotar á aquellos Ejércitos de todo cuanto de la madre patria deben esperar, armonizando las disposiciones, reclutando los reemplazos y distribuyendo los fondos que de aquellas provincias se envían con arreglo á los derechos que á cada cual corresponden y con sujecion á las instrucciones de aquellos Capitanes generales, que son y continuarán siendo los Directores generales de las armas en los dominios que rigen.

Los centros de recluta, los depósitos de bandera y embarque, la Caja central de Ultramar, la Seccion que á este Ministerio corresponde con el pase y regreso de los Jefes y Oficiales con todas sus incidencias y demás asuntos, son cuestiones que requieren una alta inspeccion, un centro directivo que, á semejanza de las Direcciones generales de las armas, estudie constantemente cuanto á objetos tan

interesantes se refiere, proponiendo á la resolucion del Ministro todo lo que considere conveniente al mejor servicio.

Fundado en estas razones, se propone la creacion de una nueva Direccion con la denominacion de *Direccion general de la Caja y recluta de los Ejércitos de Ultramar*, que, como las demás Direcciones, formará parte de la organizacion del Ministerio de la Guerra, abarcando así en un solo centro cuanto á los Ejércitos de Ultramar se refiere. El aumento que al presupuesto pueda producir el incremento de la plantilla que hoy afecta la Seccion de Ultramar de este Ministerio para convertirla en Direccion general, gravitará sobre el presupuesto de la Península hasta la conclusion del actual año económico, pasando en el venidero á formar parte de los presupuestos de Ultramar.

Para llevar á cabo la completa reorganizacion de este Ministerio, introduciendo en él, á la par de las economías prudentes y de los organismos acertados, los procedimientos modernos, ha sido necesario hacer algunas variantes en lo que hasta ahora habia permanecido invariable. Una de las reformas que la opinion reclama de larga fecha como más urgente es la relativa al Estado Mayor del Ejército. Y en tanto adopta éste los verdaderos fundamentos que hoy los servicios de la guerra exigen, y teniendo en cuenta antecedentes parecidos, que hacen menos imprevisible la innovacion, el Ministro que suscribe, apreciando que por la índole especial del referido Cuerpo, debe depender única y exclusivamente de aquella Autoridad superior del Ejército que imprime la direccion y ejerce el mando único, propone en el adjunto proyecto de decreto que el Cuerpo de Estado Mayor del Ejército tenga á su cabeza al General Subsecretario del Ministerio de la Guerra, que es el Jefe de Estado Mayor general del Ministro, suprimiendo, por lo tanto, la Direccion general que actualmente tiene el Cuerpo.

Ya por Real orden de 30 de Abril de 1815, el Secretario de Estado y del despacho de la Guerra asumía el mando del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, y el Archivo del Cuerpo pasaba á depender de la misma Secretaría.

Por Real orden de 13 de Febrero de 1823, el Estado Mayor formaba una division del Ministerio de la Guerra, y por la de 12 de Marzo de 1835, al disolver las Planas Mayores de los Ejércitos asumía sus funciones el Ministro del ramo, siguiendo en esta forma hasta

el año 1838 en que se llevó á cabo la organizacion actual.

Como V. M. ve, no es nueva la resolucion que se propone, y de seguro facilitará la accion del mando el tener inmediato á él el mecanismo que lo ha de hacer ejecutar, llevando por otra parte á la Seccion correspondiente del Ministerio los asuntos relativos al personal del Cuerpo, de la misma manera que hoy se resuelven en el Negociado de campaña sin daño ni obstáculo para el servicio los que pertenecen al Estado Mayor general del Ejército. El Cuerpo de Secciones Archivos, que constituye una parte del Estado Mayor del Ejército, le seguirá en esta nueva evolucion, dependiendo por lo tanto de igual Centro. El Depósito de la Guerra con todas sus importantes dependencias y publicaciones, en tanto adopta horizontes más vastos para alcanzar su importante mision, pasará del mismo modo á formar parte de la Secretaría de Guerra; y en cuanto al Estado Mayor de Plazas, se propone á V. M. pase á depender de la Direccion general de Infantería que en adelante se llamará Direccion general de Infantería y del Estado Mayor las Plazas.

Otra de las reformas que se proponen y que viene informada á la par por espíritu de economía y de brevedad, es la refundicion bajo un solo mando de las dos Direcciones de Administracion y de Sanidad militar. Establecida la segunda para dirigir un Cuerpo reducido y de pocas incidencias en el movimiento de su personal, parecía desde luego supérfluo el ponerla bajo el mando de un Teniente General; y como por otra parte es la Administracion militar la que debe proveer á todas las necesidades físicas ó materiales del Ejército, ninguna más importante ni que debe ir más unida al cargo del Jefe superior de la Administracion que la del cuidado del soldado herido ó enfermo. Con esta medida se obtendrán de seguro beneficios importantes y más breves decisiones en las operaciones de campaña, pues desligados en la actualidad ambos Cuerpos y con Autoridades exclusivas, se retarda con frecuencia lo que más instantáneo ha de ser, que es el aliviar los sufrimientos del que vierte su sangre por la patria. Por otra parte, cada Cuerpo de por si funcionará con entera independencia en lo relativo á su personal y sus decisiones técnicas, obteniendo únicamente con la fusion de mandos, no sólo una importante economía, sino más unidad y prontitud en el servicio.

Respecto á la Direccion general

de Administracion se ha tenido en cuenta que bajo el concepto genérico de Administracion militar se comprenden dos funciones diversas; la una esencial, constituida por los servicios administrativos, y la otra, de intervencion y contabilidad, que comprende, no sólo la de los servicios administrativos, sino la de todos los organismos del Ejército. Así, pues, sin alterar plantillas ni organizacion vigentes se propone formar dos grandes agrupaciones, correspondiendo cada una á aquella doble funcion de la Administracion militar.

(Se continuará.)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

—o—

Exposicion que dirige al Gobierno de S. M. el Fiscal del Tribunal Supremo en 15 de Setiembre de 1883. (1)

(Continuacion.)

NÚMERO 58.

Si dejasen de comparecer en el juicio oral los testigos de cargo, ¿será bastante que se dé lectura á sus declaraciones sumariales?

Esto, por regla general, de ninguna manera puede aceptarse.

Dada la importancia que tiene la prueba de testigos y la naturaleza del juicio oral, resultaría éste mixtificado si por esos procedimientos no se practicáran las pruebas en las formas y condiciones que la ley exige.

Por esta razon, el art. 746 de la ley de Enjuiciamiento criminal considera ese caso como uno de los en que procede la suspension del juicio, y además los artículos 718 y 719 ocurren al mismo mediante el concurso de las circunstancias á que se refieren.

Únicamente, cuando la declaracion de un testigo no ofrezca importancia, ó no se espere que arroje mayor luz para el descubrimiento de los hechos, y como caso muy extremo, se podrá recurrir á su lectura, aplicando la disposicion del art. 730 de la referida ley.

NÚMERO 59.

Sobre la inteligencia y aplicacion de lo dispuesto en los artículos 794, 795 y 796 de la ley de Enjuiciamiento criminal se ha suscitado la duda de si la frase *las partes*, á que el primero y último de dichos artículos se refieren, comprenden las acusadoras y las defensoras ó solo las primeras.

En concepto de esta Fiscalia, solo se refieren dichos artículos á las partes acusadoras, por más que reconozca que se presta á distintas opiniones el uso, en su sentir, impropio que se hace de dicha frase.

Al tratarse del procedimiento que debe seguirse en los casos de delito

flagrante, ha querido la ley que se evite el juicio siempre que sea posible, y además que se abrevie el periodo de investigacion.

Por este motivo terminado el sumario se pasa la causa á las partes acusadoras, y si piden la imposicion de alguna pena correccional se hace saber al procesado para que diga si se conforma ó no con ella, obligando á su Letrado, si dicho procesado es de menor edad, á que manifieste si presta ó no igual conformidad.

En caso afirmativo el Tribunal sentencia inmediatamente sin que pueda imponer mayor pena que aquella en que se hubiese estado conforme.

Hasta aqui es evidente que no ha debido comunicarse la causa á las partes defensoras para contestar ó hacerse cargo del escrito de calificacion, y por consiguiente entiende esta Fiscalia que la frase *las partes*, usada en el artículo 794, solo se puede referir á las acusadoras.

Darle otra inteligencia á esa frase significaria la necesidad de pasarse la causa á los defensores antes de que compareciera el procesado á conformarse ó no con la pena pedida por el Ministerio fiscal, y esto equivaldria á seguir un procedimiento más largo que el ordinario, puesto que, despues de continuarse la causa por los trámites del artículo 652 y siguientes, tal vez habria sido todo inútil, porque el procesado prestaba luego su referida conformidad.

Por esta razon opina el infrascrito que se cumple mejor con el espíritu de la ley en este caso, y que se llena el objeto del artículo 794 limitándose á pasar la causa sucesivamente á las partes acusadoras.

Una vez devuelta por éstas, tiene lugar la comparecencia del procesado y su mencionada manifestacion.

Mas en el caso de que el procesado ó el defensor no se conformen con la pena pedida por el Ministerio fiscal, ó cuando el Tribunal entienda que la pena solicitada no es la procedente segun la calificacion del delito, y si otra mayor, entonces continuará el juicio y se hará saber á las partes (siempre sólo las acusadoras) que en el término de tercero dia propongan los elementos de prueba de que intenten valerse, y luego se sujetará el juicio á las reglas ordinarias.

Así entiende esta Fiscalia que procede resolver el caso de que se trata, porque aparte de las razones antes expuestas lo exige otra consideracion de verdadera importancia.

Con efecto, si dentro de la frase *las partes* que tambien emplea el artículo 796 se comprendieran las defensoras, resultaria que al procesado no se le permitia por ese procedimiento que presentara el escrito de conclusiones sobre el de calificacion, y faltaria lo que puede llamarse la contestacion á la demanda, y lo que es la base esencial de su defensa, sin que cupiera la

apreciacion de pertinencia de pruebas, que no se relacionaban con escrito alguno de conclusiones, y sin que los debates tuvieran sus respectivos puntos de apoyo, lo mismo que despues la sentencia.

La falta del escrito de conclusiones por parte del procesado constituiria un verdadero vicio de indefension, y esta es la razon capital que determina la opinion de este centro.

Por tanto, completado el escrito de calificacion con las pruebas que antes no se hubieran propuesto por la esperanza que se pudiera tener de que el procesado se conformara con la pena pedida mediante el término concedido á las partes acusadoras en el art. 796, el juicio puede ajustarse en lo sucesivo á las reglas ordinarias, comunicándose la causa á los procesados y demás, segun dispone el art. 652. Una duda se produce, sin embargo, sobre otro punto de dichas disposiciones, y consiste en lo que proceda hacerse para que el Letrado defensor del procesado menor de edad manifieste su conformidad.

Racional parece que antes de hacer esa manifestacion conozca dicho Letrado la resultancia que arroja el sumario y tambien sería conveniente que la ley expresara la forma en que deba hacerse la indicada manifestacion.

Todo lo anterior conduce á la conveniencia de reformar y aclarar esta parte de la ley de Enjuiciamiento criminal.

NÚMERO 60.

Dados los términos en que se halla redactado el art. 794 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ¿podrá el Ministerio fiscal cuando lo entienda procedente solicitar el sobreseimiento?

Se presta á dicha duda la redaccion del citado artículo, en el cual se dice que, terminado el sumario y remitido éste al Tribunal competente, se pasará sucesivamente á las partes, empezando por el Ministerio fiscal, por término de tres dias para que hagan la calificacion del delito.

La ley ha partido del supuesto de que en los casos en que con arreglo al art. 779 tiene lugar el procedimiento de flagrante delito hay siempre un delincuente, y por eso no ha previsto el en que no resulte serlo el procesado.

Mas como á pesar de ello, y aunque sea raro, es posible el caso en que no resulte dicha delincuencia suponer entonces que el Ministerio fiscal si entienda que procede el sobreseimiento no pueda desde luego pedirlo, significa que se haya de devolver el sumario al Juez instructor para que lo forme con arreglo á las disposiciones aplicables á los casos ordinarios, y que de esta manera se pueda cumplir con lo prescrito en los artículos 626 y siguientes de dicha ley.

De aquí que hay que convenir que cuando en el periodo de investigacion se justifique, ó la no existencia del delito ó la irresponsabilidad del presunto reo, el Ministerio fiscal habrá de pedir

la aplicacion de las disposiciones de los artículos 637 y 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal al evacuar el traslado á que se refiere el art. 794 de la citada ley.

(Se continuará.)

CUERPO DE TELÉGRAFOS

DIRECCION DE SECCION

DE

PALENCIA.

ANUNCIO.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general del Cuerpo en orden de 3 del actual, á los diez dias de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL á las doce del dia y en el local que ocupan las oficinas de esta Direccion de Seccion, tendrá lugar un concurso para la adquisicion de doscientos postes de seis metros y cincuenta de ocho, para el servicio de las líneas de la misma, todos ellos de pino al natural, con arreglo al pliego de condiciones que se exhibirá en esta Seccion á todo el que lo solicite.

Palencia 5 de Noviembre de 1883.—
El Director de la Seccion, Jacinto Pliego.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Deogracias Gil de la Cuesta, Juez de Instruccion de esta villa de Astudillo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Victoriano Ruiz Diaz, natural de Urria, partido judicial de Villarcayo, soltero, de oficio hojalatero, de veintiseis años de edad, siendo sus señas personales: estatura más baja que alta, bien fornido, pelo y ojos negros, barba negra y poblada, nariz regular y un poco acanalada en la estremidad y parte superior; viste elástica encarnada, faja negra fina, pantalon negro rayado y alpargata valenciana abierta, el cual se ha fugado de la cárcel de este partido la noche del treinta y uno de Octubre último para amanecer el primero del actual, hallándose procesado por dos delitos de robo en este partido, otros dos de igual naturaleza en el de Castrogeriz y otro en el de Villarcayo, habiendo sido condenado últimamente á diez años de presidio en causa por atentado á la guardia civil, á cuyo sugeto se le señala el término de diez dias para que se presente en la cárcel de este partido, bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley. Al propio tiempo se exhorta á los señores Jueces de instruccion, autoridades gubernativas y demás agentes de policia judicial para que procedan á su busca, captura y conduccion á este Juzgado, debiendo de presumirse que el fugado se halla en una de las provincias de Burgos, Santander ó Bilbao, por serie de las más conocidas.

Dado en Astudillo á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Deogracias Gil de la Cuesta.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION del personal auxiliar de esta Delegacion, encargado de verificar la cobranza de las Contribuciones é Impuestos, en el segundo trimestre del año económico actual de 1883-84 con expresion de los dias en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos siguientes y mes corriente.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	CONCEPTOS.	DIAS de cobranza.
Demarcacion de Alar.				
Recaudador. Auxiliar.	D. Mariano Cajigal. D. Dionisio de la Hera.	Barrio de San Pedro. Cozuelos. Perazancas. Vega de Bur. Payo. Micieces. Olmos de Ojeda. Santibañez de Ecla. Lavid de Ojeda. Villavermudo. Prádanos. Alar del Rey.	Territorial, Industrial y Sal 2.º trimestre.	9 y 10 Noviembre.
			Territorial é Industrial 2.º trimestre, Sal 1.º semestre.	11
			Idem.	12
			Idem.	13 y 14
			Industrial 2.º trimestre.	13
			Territorial é Industrial 2.º trimestre, Sal 1.º semestre.	15
			Idem.	16 y 17
			Idem.	18
			Idem.	19
			Idem.	20
			Idem.	21, 22 y 23
			Idem.	24 y 25

Demarcacion de Nogal.

Recaudador.	D. Felipe Otoresl.	Calzada de los Molinos. Villamorco.	Impuesto equivalente á los de Sal 1.º semestre. Idem.	10 15
-------------	--------------------	--	--	----------

Demarcacion de Herrera de Rio-Pisuerga.

Recaudador. Auxiliar.	D. Manuel de los Rios. D. Julian Nestar.	Santa Cruz de Boedo.	Impuesto equivalente á los de Sal 1.º semestre.	6
--------------------------	---	----------------------	---	---

Demarcacion de Baltanás.

Recaudador. Auxiliar.	D. Félix Vazquez. D. Indalecio Civera.	Herrera de Valdecañas.	Impuesto equivalente á los de Sal 1.º semestre.	8
--------------------------	---	------------------------	---	---

Demarcacion de Cevico de la Torre.

Recaudador.	D. Félix Vazquez.	Castrillo Onielo.	Impuesto equivalente á los de Sal 1.º semestre.	10 y 11
-------------	-------------------	-------------------	---	---------

Demarcacion de Carrion de los Condes.

Recaudador.	D. Urbano Olmedo.	Carrion de los Condes.	Territorial primer semestre.	18, 19 y 20
-------------	-------------------	------------------------	------------------------------	-------------

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que, por ningun concepto, dejen de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesion del recibo talonario es el único medio de justificar satisficieron sus cuotas por contribuciones directas.

Al propio tiempo, esta Delegacion invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas, para que satisfagan sus débitos, de acuerdo con lo dispuesto por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 4 de Abril de 1877, segun la que, cuando un contribuyente adeude diferentes cuotas de contribucion, deberá satisfacerlas precisamente por orden de vencimientos, para lo cual he comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretexto alguno las cuotas del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 3 de Noviembre de 1883.—El Delegado del Banco de España, *Enrique Robert.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO

Los que se crean con derecho á reclamar contra la testamentaria de Don Antonio Gonzalez Calvo, vecino que fué de la ciudad de Valladolid, pueden deducir su accion ante los testamentos D. Gregorio Encinas Gonzalez y Don Santiago Gonzalez Pinedo, vecinos de Villaconancio y Castrillo de Onielo respectivamente, en el preciso término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

LEÑAS PARA CARBONEO.

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen la corta titulada «El Toril», sita en la Dehesa de Valverde, propia del Excelentísimo Sr. Marqués de Aguilafuente, se servirá presentar en la Ciudad de Palencia, en la casa del Administrador de los estados de dicho Señor, Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, número 53, el domingo once de Noviembre corriente, á las once de su mañana, donde se rematarán en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en dicha casa-administracion. — Palencia 1.º de Noviembre de 1883.—Guillermo Astudillo.

3—6

CORTA DE LEÑAS.

Se subastará el dia 15 del corriente á las doce de su mañana, la del cuartel antiguo del monte de

REINOSO DE CERRATO,

(próxima la estacion de Magáz.)

La subasta se verificará por pliegos cerrados, en la casa del Monte; en Valladolid, Campillo de San Nicolás, núm. 15, y en Madrid, calle del Rey Francisco, 11, bajo. En dichos tres puntos está de manifiesto el pliego de condiciones.

3—3

PASTOS.

Se arriendan para Ovejas los del monte titulado de Villaldavin propio del Sr. Sabino Ojero. Para tratar dirigirse á Guillermo Astudillo, Procurador de los Tribunales de Palencia, calle Mayor pral., núm. 53. 11

VENTA

de puertas y puertas-vidrieras con su herraje y cristales. Todas ellas tienen buena construccion y están en buen uso.

Para tratar con su dueño José María Herran, Cestilla, 6, Palencia; Imprenta.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran,
Cestilla, 6.